

Santiago, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Comparece don Felipe Vicuña Neuber abogado, en representación de don Hugo Octavio Arteaga Retamal, Jaime Renato Sánchez Vázquez, Jamay Valenzuela Cifuentes, John Alex Castro Riffo, Juan Carlos Cartes Cartes, Leopoldo del Rosario Sepúlveda Sánchez, Rubén Alejandro Alarcón Faundez, Rudecindo Hernán Acuña García, Víctor Hugo Urrutia Vidal, Víctor Germán Puali Arias, Heriberto Antonio Díaz Escobar, Osvaldo Domínguez Molina y José Luis Aravena Ñanculeo, todos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 949, oficina 1706, Edificio Santiago Centro, Santiago por quienes demanda a SERVICIOS GENERALES MAPER LIMITADA, del giro de su denominación, representada por don Roberto Urenda Gómez y en contra de SOTRASER SA, del giro de su denominación, representada por don Claudio Troncoso Romero, ignora profesión, por su responsabilidad de acuerdo con el artículo 183 A y siguientes del Código el Trabajo, todos domiciliados en Américo Vespucio 1401, Quilicura.

Indica que todos los demandantes se encuentran con contrato de carácter indefinido como conductores de vehículos de carga terrestre interurbana por Servicios Generales MAPER Limitada, destinados a operar camiones que la empleadora administra a SOTRASER SA, siendo esta última solidariamente responsable de las prestaciones en los términos de los artículos 183-A, 183-B y 183-E del Código del ramo.

Las fechas de inicio de las relaciones laborales y las faenas son las siguientes:

1. Arteaga Retamal, 05/06/2007, Planos Sur
2. Sánchez Vázquez 01/03/2013, Planos Sur
3. Valenzuela Cifuentes 19/04/2005, Embonor Talca
4. Castro Riffo 01/10/2008, Planos Sur
5. Cartes Cartes 27/08/2008, San Jorge
6. Sepúlveda Sánchez 20/09/2008, Planos Sur
7. Alarcón Faundez 06/12/2006, Planos Sur



8. Acuña García 07/03/2013, Planos Sur
9. Urrutia Vidal 03/10/2010, Planos Sur
10. Puali Arias 13/08/2013, Planos Sur
11. Díaz Escobar 18/10/2007, Planos Sur
12. Domínguez Molina 06/01/2003, Planos Sur
13. Aravena Ñanculeo 12/02/2002, Planos Sur

Explica que el sistema remuneración pactado es mixto, es decir, con un componente fijo determinado por un ingreso base y un componente variable determinado por las comisiones que se obtengan de los fletes realizados en el mes.

La jornada se rige por lo dispuesto en el artículo 25 bis del Código del Trabajo.

El registro de asistencia de los actores se realiza obligatoriamente mediante la Libreta de Registro Diario de Asistencia Conductores de Vehículos de Carga Interurbanos, la cual es recepcionada conforme por la empleadora con timbre y firma.

Agrega que ellos reciben un bono denominado “tiempos de espera y horas extras” que no es igual para cada trabajador.

Los señores Arteaga, Valenzuela, Castro, Sepúlveda, Alarcón, Díaz, Domínguez y Aravena reciben la suma de \$40.000; los señores Sánchez, Cartes y Puali reciben la suma de \$80.000 y los señores Acuña y Urrutia, la de \$105.000.-, todas ellas mensualmente.

Demandan el pago de sus horas de tiempo de espera efectivamente realizadas pues la empleadora no realiza ninguna operación aritmética para determinar el monto a pagar. Calculando el valor hora correspondiente y sumando el total de las horas se puede decir que dicho bono no alcanza a cubrir las horas de tiempo de espera efectivamente realizadas.

Tampoco existe un criterio claro que explique las diferencias en los bonos.



Si bien el artículo 25 bis permite pactar al respecto, este pacto tiene un piso mínimo que debe ser respetado.

El “Sindicato de Trabajadores de la Empresa Maper” interpuso demanda en contra de Servicios Generales Maper Limitada en nombre de un grupo de socios, en causa RIT O-5368-2016 del Segundo Juzgado de Letras de Santiago, que por sentencia de reemplazo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones acogió los montos demandados declarando que el bono de \$80,000 que paga el empleador no cubre las 88 horas máximas de tiempo de espera por mes y para llegar a conocer si existe deuda se debe determinar el valor hora, contabilizar las horas efectivamente realizadas por los conductores y luego descontar el bono.

La Corte concluyó que la ecuación para determinar el valor hora de los tiempos de espera es la siguiente: $IMM * 1.5/88$ horas, fórmula que la demandada nunca aplicó para el pago de los tiempos de espera por lo que claramente existe una diferencia a favor de los trabajadores.

La Dirección del Trabajo, mediante Dictamen N°3917/151 de 23 de septiembre de 2003 definió los tiempos de espera como “aquellos que implican para el chofer de vehículos de carga terrestre interurbanas mantenerse a disposición del empleador sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general sin realizar labor, pero que requiere necesariamente de su presencia a objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores” agregando que “en el evento de sobrepasar el límite legal de los tiempos de espera las horas de exceso sobre dicha jornada deben ser pagadas sobre la base de cálculo contemplada en la norma legal objeto del presente informe, esto es, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1.5 ingresos mínimos mensuales”.

Por Resolución N°1213 de 2009 la Dirección del Trabajo estableció como sistema obligatorio de control de asistencia, horas de trabajo y descanso y para la determinación de la remuneraciones la “Libreta de registro diario de asistencia de conductores de vehículos de carga interurbanos.”

Finalmente hace presente que se trata de derechos irrenunciables y solicita condenar solidariamente a las demandadas a pagar a los demandantes las siguientes prestaciones:

1. Artiaga Retamal : \$7.671.443.-



2. Sánchez Vázquez : \$5.733.415.-
3. Valenzuela Cifuentes : \$11.941.168.-
4. Castro Riffo : \$4.360.597.-
5. Cartes Cartes : \$5.512.847.-
6. Sepúlveda Sánchez : \$6.953.813.-
7. Alarcón Faúndez : \$23.479.359.-
8. Acuña García : \$12.302.787.-
9. Urrutia Vidal : \$7.212.571.-
10. Puali Arias : \$8.696.827.-
11. Díaz Escobar : \$10.088.955.-
12. Domínguez Molina : \$11.765.284.-
13. Aravena Ñanculeo : \$13.855.969.-

Todo lo cual asciende en total a \$129.575.035.-, sumas a las que pide condenar solidariamente a las demandadas.

SEGUNDO: Contestando la demandada SERVICIOS GENERALES MAPER LIMITADA afirma que la demanda no puede ser acogida pues no otorga los datos mínimos e imprescindibles para entender cómo arriba a las sumas que exige en su presentación. No indica fechas, base de cálculo, etc.

Nada adeuda a los actores por ningún concepto pues, como reconocen, mensualmente ha realizado pagos por concepto de tiempos de espera.

Niega los hechos contenidos en la demanda. Reconoce las fechas de inicio de las relaciones laborales salvo en el caso don Víctor Hugo Urrutia Vidal, cuya fecha de ingreso es el tres/12/2010 y don Carlos Iván Cartes Cartes, el 02/05/2011.

Los contratos de trabajo de los demandantes establecen que la jornada laboral se rige por el artículo 25 bis del Código del Trabajo y las partes regularon convencionalmente la fórmula de pago en los respectivos contratos de trabajo y/o anexos, según acreditará oportunamente.



Los demandantes cumplen la función de conductores de carga terrestre interurbanas y tienen un régimen de jornada laboral que se rige por el artículo 25 bis del código del trabajo.

La Dirección del Trabajo, mediante ORD N°4409/079 de 23 de octubre de 2008 fijó el sentido y alcance de la citada norma, definiendo lo que debe entenderse por jornada de trabajo. Y en Dictamen N°3917/151 de 23/09/03 definió la expresión tiempos de espera.

Explica que con la dictación de la ley 20.271 se estableció un sistema uniforme, concordante y equilibrado entre los choferes de servicios urbanos de transporte público de pasajeros y los choferes de vehículos de carga terrestre interurbanas, separando su regulación conjunta y agregando el nuevo artículo 25 bis.

Niega adeudar suma alguna los demandantes pues han recibido aquella correspondiente a los tiempos de espera, como lo reconocen en su libelo.

Sin perjuicio de ello, las tablas indicadas por la demandante son antojadizas y no señalan cómo arriban al cálculo.

Opone la excepción de prescripción teniendo para ello presente que la demanda les fue notificada el 17/10/2018.

También opone la excepción de compensación respecto de los pagos que mensualmente ha realizado a cada uno de los actores, reconocidos en la demanda.

Niega que haya incumplido sus obligaciones contractuales, que adeude las prestaciones que se reclaman, la base de cálculo, la fecha de ingreso de los trabajadores que señaló y que el fallo citado se refiera a un caso idéntico.

Estima que la demanda incumple el artículo 446 del Código del Trabajo pues no otorga ningún antecedente para fundar sus pretensiones ya que la tabla no indica las fechas en que supuestamente habrían realizado tiempos de espera, base de cálculo, etc.

Por lo que solicita su rechazo, con costas.

TERCERO: Contestando la demandada SOTRASER SA reconoció que los actores prestan servicios para la demandada principal y que esta empresa es mandante de aquella.

Niega todas las estipulaciones contractuales existentes entre los actores y Servicios Generales Maper Limitada y los conceptos demandados pues Sotraser SA no es empleadora de los actores.

Afirma que ejerció en tiempo y forma su derecho a información, siendo en consecuencia su eventual obligación subsidiaria.

Entre las demandadas existe un acuerdo de prestación de servicios en cuya virtud Servicios Generales Maper Limitada se obliga, por su cuenta y riesgo, a proporcionar a Sotraser SA el servicio de administración general y de operación de la flota de camiones y demás vehículos de propiedad de esta última. Sotraser SA es empresa principal y Servicios Generales Maper Limitada, su contratista.

Pide el rechazo de la demanda, con costas.

CUARTO: En la audiencia preparatoria la demandante se allanó a la excepción de prescripción opuesta, de manera que la discusión quedó limitada a las prestaciones que se devenguen desde el **18 de octubre de 2016**. La excepción de compensación, evacuado que fue su traslado, se dejó para esta oportunidad.

Fracasado el llamado conciliación, se señalaron como hechos no controvertidos los siguientes:

1. Que los demandantes prestan servicios para la empresa Servicios Generales Maper Limitada;
2. SOTRASER S.A. es mandante de la empresa empleadora, existiendo entre ellas un régimen de subcontratación;
3. Existencia de un bono por tiempos de espera y horas extras se encuentra regulado en el contrato de trabajo de los demandantes;
4. Que la jornada de los trabajadores es aquella regulada por el artículo 25 Bis del Código del Trabajo.

Por lo que se indicaron como hechos a probar:

1. Funciones específicas para las cuales fueron contratados los actores.
2. Cantidades pagadas por concepto de bono de tiempos de espera y horas extra. Y fechas de devengamiento y pago.

3. Efectividad de resultar procedente el pago de tiempos de espera. En la afirmativa, cantidad de horas trabajadas bajo ese concepto y período, cumplimiento de los presupuestos del artículo 25 bis del Código del Trabajo, monto.

4. Circunstancia de haberse ejercido por parte de Sotraser S.A. los derechos de información y retención.

QUINTO: Para acreditar sus alegaciones la parte demandante incorporó lo siguiente:

Documental:

Hugo Octavio Artiaga Retamal:

a) Libretas de Registro Diario de Asistencia:

- 4 libretas que comprenden los meses desde enero a diciembre del año 2017; y,
- 1 libreta que comprende los meses de enero a marzo del año 2018.

Jamay Valenzuela Cifuentes:

a) Libretas de Registro Diario de Asistencia:

- 1 libreta que comprende los meses octubre a noviembre del año 2016;
- 4 libretas que comprenden los meses desde enero a diciembre del año 2017; y,
- 1 libreta que comprende los meses de julio a septiembre del año 2018.

b) Liquidaciones de sueldo de los meses: julio 2016 y septiembre 2017.

John Alex Castro Riffo

a) Libretas de Registro Diario de Asistencia:

- 1 libreta que comprende los meses de octubre a diciembre del año 2016;
- 4 libretas que comprenden los meses desde enero a diciembre del año 2017; y,
- 3 libretas que comprenden los meses de enero a septiembre del año 2018.

b) Liquidaciones de sueldo de los meses: octubre 2016; marzo 2017, y mayo 2018.

Carlos Iván Cartes Cartes

a) Libretas de Registro Diario de Asistencia:

- 1 libreta que comprende los meses octubre a diciembre del año 2016;
- 4 libretas que comprenden los meses enero a diciembre del año 2017
- 1 libreta que comprende los meses enero a marzo del año 2018
- 1 libreta que comprende los meses julio a septiembre del año 2018.

b) Contrato de Trabajo de fecha 02 de mayo de 2011

c) Liquidaciones de sueldo de los meses: agosto 2016, y marzo 2017.

Leopoldo del Rosario Sepúlveda Sánchez

a) Libretas de Registro Diario de Asistencia:

- 1 libreta que comprende los meses octubre a diciembre del año 2016;
- 4 libretas que comprenden los meses desde enero a diciembre del año 2017;
- 2 libretas que comprenden los meses abril a septiembre del año 2018.

b) Liquidaciones de sueldo de los meses: mayo, julio, y septiembre 2018.

Rubén Alejandro Alarcón Faundez:

a) Libretas de Registro Diario de Asistencia:

- 1 libreta que comprende los meses de octubre a diciembre del año 2016;
- 4 libretas que comprenden los meses desde enero a diciembre del año 2017; y,
- 2 libretas que comprenden los meses de enero a junio del año 2018.

b) Contrato de Trabajo de fecha 06 de diciembre de 2006; actualización de contrato de 01 de enero de 2009

c) Liquidaciones de sueldo de los meses: diciembre 2016; diciembre 2017; y, marzo 2018.

Rudecindo Hernán Acuña García:

a) Libretas de Registro Diario de Asistencia:

- 1 libreta que comprende los meses octubre a diciembre del año 2016;
- 4 libretas que comprenden los meses enero a diciembre del año 2017
- 1 libreta que comprende los meses enero a marzo del año 2018

b) Liquidaciones de sueldo de los meses: septiembre 2016; julio 2017; y, febrero 2018 Víctor German Puali Arias

a) Libretas de Registro Diario de Asistencia:

- 1 libreta que comprende los meses octubre a diciembre del año 2016;
- 4 libretas que comprenden los meses enero a diciembre del año 2017
- 2 libretas que comprende los meses enero a junio del año 2018

b) Liquidaciones de sueldo de los meses: noviembre 2017; marzo 2018; septiembre de 2018.

Heriberto Antonio Díaz Escobar

a) Libretas de Registro Diario de Asistencia:

- 4 libretas que comprenden los meses desde enero a diciembre del año 2017; y,
- 3 libretas que comprenden los meses de enero a septiembre del año 2018.

b) Liquidaciones: septiembre 2016, marzo 2017, y marzo 2018.

Oswaldo Domínguez Molina

a) Libretas de Registro Diario de Asistencia:

- 4 libretas que comprenden los meses desde enero a diciembre del año 2017; y,
- 3 libretas que comprenden los meses de enero a septiembre del año 2018

b) Liquidaciones de sueldo de los meses: septiembre 2016; marzo 2017; marzo 2018.

José Luis Aravena Ñanculeo:

a) Libretas de Registro Diario de Asistencia:

- 1 libreta que comprende los meses octubre a diciembre del año 2016;
- 4 libretas que comprenden los meses enero a diciembre del año 2017
- 1 libreta que comprende los meses enero a marzo del año 2018.

Jaime Renato Sánchez Vásquez

a) Libretas de Registro Diario de Asistencia:

- 1 libreta que comprende los meses octubre a diciembre del año 2016;
- 4 libretas que comprenden los meses enero a diciembre del año 2017
- 1 libreta que comprende los meses enero a marzo del año 2018

b) Contrato de fecha 01 de marzo de 2013.

c) Liquidaciones de sueldo de los meses: mayo 2016; marzo 2017; febrero 2018.

Víctor Hugo Urrutia Vidal

a) Libretas de Registro Diario de Asistencia:

- 1 libreta que comprende los meses octubre a diciembre del año 2016;
- 4 libretas que comprenden los meses enero a diciembre del año 2017
- 1 libreta que comprende los meses enero a marzo del año 2018

b) Contrato de Trabajo de fecha 03 de diciembre de 2010

c) Liquidaciones de sueldo de los meses: julio 2016; julio 2017; y, febrero 2018.

Solicitó que la demandada exhibiera, los que se incorporaron:

a) Contratos y anexos de trabajo de los actores.

b) Liquidaciones de sueldo de los siguientes meses Octubre de 2016 a octubre de 2018 ambos meses inclusivos.

c) Copia de resumen de Libretas de Registro Diario correspondiente a los 6 últimos meses.

Peritaje contable de don Pedro Barrientos Bahamondez, quien declaró en estrados: explica metodología; fue a DT y conversó con fiscalizadores quienes le manifestaron que debía estudiar artículo 25 bis del CdT y Resolución N°1213 de 2009. Anexo N°1: Revisó libretas e hizo una hoja por cada año del chofer

Anexo N°2: aparece nombre, tiempo de horas de espera e ingreso mínimo mensual y por lo tanto el factor y resultado al que restó lo efectivamente pagado.

No consideró las 180 horas.

SEXTO: A su turno la demandada Servicios Generales Maper Limitada incorporó lo que sigue:

Documental:

Hugo Artiaga Retamal

1. Contrato de Trabajo de fecha 05 de junio de 2007.
2. Anexos de Contrato de fecha 04 de julio de 2007, 01 de septiembre de 2007, 01 de enero de 2011 y 01 de enero de 2012.
3. Liquidaciones de Remuneraciones correspondientes a los periodos de octubre a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y enero a octubre de 2018.

Jaime Sánchez Vásquez

1. Contrato de Trabajo de fecha 01 de marzo de 2013.
2. Anexos de Contrato de fecha 27 de mayo de 2013 y 02 de mayo de 2018.
3. Liquidaciones de Remuneraciones correspondientes a los periodos de octubre de 2016 a octubre de 2018, ambos inclusive

Jamay Valenzuela Cifuentes

1. Contrato de Trabajo de fecha 19 de abril de 2005.
2. Anexos de Contrato de fecha 19 de mayo de 2005 y 20 de marzo de 2006.
3. Liquidaciones de Remuneraciones correspondientes a los periodos de octubre de 2016 a octubre de 2018, ambos inclusive



John Castro Riffo

1. Contrato de Trabajo de fecha 15 de enero de 2009.
2. Anexos de Contrato de fecha 01 de enero de 2012.
3. Liquidaciones de Remuneraciones correspondientes a los periodos de octubre de 2016 a octubre de 2018, ambos inclusive

Carlos Cartes Cartes

1. Contrato de Trabajo de fecha 02 de mayo de 2011.
2. Anexos de Contrato de fecha 31 de mayo de 2011 y 29 de julio de 2011.
3. Liquidaciones de Remuneraciones correspondientes a los periodos de octubre de 2016 a octubre de 2018, ambos inclusive

Leopoldo Sepúlveda Sánchez

1. Contrato de Trabajo de fecha 24 de mayo de 2008.
2. Anexos de Contrato de fecha 01 de enero de 2012
3. Liquidaciones de Remuneraciones correspondientes a los periodos de octubre de 2016, a octubre de 2018, ambos inclusive

Rubén Alarcón Faúndez

1. Contrato de Trabajo de fecha 06 de diciembre de 2006.
2. Anexos de Contrato de fecha 04 de enero de 2007 y 04 de marzo de 2007.
3. Liquidaciones de Remuneraciones correspondientes a los periodos de octubre de 2016 a octubre de 2018

Rudecindo Acuña García

1. Contrato de Trabajo de fecha 07 de marzo de 2013.
2. Anexos de Contrato de fecha 05 de junio de 2013.
3. Liquidaciones de Remuneraciones correspondientes a los periodos de octubre de 2016 a octubre de 2018

Víctor Urrutia Vidal

1. Contrato de Trabajo de fecha 01 de abril de 2011.
2. Anexos de Contrato de fecha 03 de enero de 2012 y 01 de enero de 2012.
3. Liquidaciones de Remuneraciones correspondientes a los periodos de octubre de 2016 a octubre de 2018.

Víctor Puali Arias

1. Contrato de Trabajo de fecha 13 de agosto de 2013.
2. Anexos de Contrato de fecha 11 de noviembre de 2013.
3. Liquidaciones de Remuneraciones correspondientes a los periodos de octubre de 2016 a octubre de 2018

Heriberto Díaz Escobar

1. Contrato de Trabajo de fecha 18 de octubre de 2007.
2. Anexos de Contrato de fecha 16 de noviembre de 2007 y 15 de enero de 2008.
3. Liquidaciones de Remuneraciones correspondientes a los periodos de octubre de 2016 a octubre de 2018

Oswaldo Domínguez Molina

1. Contrato de Trabajo de fecha 01 de enero de 2004.
2. Anexos de Contrato de fecha 01 de enero de 2011 y 01 de enero de 2012.
3. Liquidaciones de Remuneraciones correspondientes a los periodos de octubre de 2016 a octubre de 2018

José Aravena Ñanculeo

1. Contrato de Trabajo de fecha 12 de febrero de 2002.
2. Anexos de Contrato de fecha 01 de enero de 2012.
3. Liquidaciones de Remuneraciones correspondientes a los periodos de octubre de 2016 a octubre de 2018



Solicitó la confesional de los demandantes, quienes no comparecieron.

Testimonial de don Ricardo Oscar Pulgar Manríquez, quien señaló que es técnico en comercio exterior, trabaja en Sotraser, es jefe de departamento de control de libretas, sabe que juicio es por tiempos de espera; el 25 bis y ordinario dicen que es sueldo mínimo por 1,5 dividido en 180 y eso se multiplica por cantidad de horas que tenga conductor en libreta. Esa es la fórmula. Vio informe pericial. La fórmula no es la correcta, utilizaron ingreso mínimo por 1,5 dividido en 88; hay un conductor que pericia una Libreta que no estaba en las pruebas, Víctor Puali; abonos no estaban en informe de perito, faltaron alrededor de 5 millones de pesos que están en liquidaciones; pagan las sumas que se indican en liquidaciones de sueldo; desconoce por qué la empresa divide por 180 y no por 88.- Le parece que esto está en 25 bis y en un Ordinario de la Dirección del Trabajo, en el 438 o 439. Revisa libretas de todos los conductores que prestan servicios a Sotraser; no ve la empresa que contrata al conductor; en el informe pericial no encontró discrepancia en las horas de los tiempos de espera.

SÉPTIMO: La demandada SOTRASER SA no rindió prueba.

El tribunal ordenó tener a la vista la causa RIT O-5368-2016 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

OCTAVO: Como bien se indicó en la audiencia preparatoria y fluye de los escritos de demanda contestación, no existe controversia en cuanto a que los demandantes son todos trabajadores de la demandada Servicios Generales Maper Limitada y que se desempeñan como conductores de vehículos de carga terrestre interurbana, operando camiones de la empresa SOTRASER S.A., quien ha reconocido además tener la calidad de dueña de la obra, empresa faena.

También se encuentra reconocido por las partes que los demandantes son compensados en sus tiempos de espera mediante el pago de bonos, que ascienden a las sumas de \$40.000, \$80.000 y \$105.000, en sus casos.

NOVENO: Si bien de una primera lectura de la demanda podría estimarse que ella “no otorga los datos mínimos e imprescindibles para entender cómo arriba a las sumas que exige en su presentación”, como sostuvo la demandada y funda su petición principal de rechazo, de una revisión atenta de ella y de los antecedentes necesarios para resolver la cuestión debatida aparece que tal falta de precisiones no es tal.

Pues, en definitiva, lo que discuten las partes es si el bono que se ha convenido por ellas en los contratos de trabajo de los demandantes por \$40.000, \$80.000 y \$105.000 es suficiente para estimar cumplida la obligación del artículo 25 bis del Código del Trabajo, norma que dispone que los tiempos de espera abordo o en el lugar de trabajo no son imputables a la jornada y deben ser retribuidos o compensados por el acuerdo de las partes, compensación que no puede ser inferior “a la proporción respectiva de 1.5 ingresos mínimos mensuales”, agregando la norma que estos tiempos no pueden exceder de 88 horas mensuales.

Tal disposición, como lo señala la Ilustrísima Corte de Apelaciones en sentencia de reemplazo en causa rol número 1281-2017 y que corresponde a los autos RIT O5368-2016 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo que se tuvieron a la vista, determina que para tal cálculo se debe multiplicar el ingreso mínimo mensual, en su cuantía vigente para el período durante el cual se devengaron los tiempos de espera, por 1.5 y su producto dividirse por el máximo de tiempo de espera previsto en la ley, esto es, 88. Este resultado o cociente se multiplica por el número de horas de tiempo de espera efectivamente registradas en el mes respectivo.

Agrega dicho Tribunal de Alzada que las horas de tiempos de espera se extraen necesariamente de las Libretas de Registro Diario de Asistencia de Conductores de Vehículos de Carga Interurbanas por ser el mecanismo oficial y legalmente autorizado para contener esos datos, todo ello de acuerdo con lo previsto en la Resolución N°1213 de 2009 de la Dirección del Trabajo.

DÉCIMO: Entonces, ante la duda de si basta la demandada para establecer lo que piden los demandantes como compensación de sus tiempos de espera, la respuesta es afirmativa: indican que se trata de choferes de transporte de carga terrestre, que han recibido pagos fijos mensuales como compensación de sus tiempos de espera y que sus tiempos efectivos de espera están registrados en la Libreta, nada de lo cual fue cuestionado.

No hay ninguna alegación acerca de que las Libretas sean imprecisas, falsas o adulteradas.

Lo demás lo aporta la regulación legal y administrativa y su aplicación por los tribunales a partir del artículo 25 bis, que entrega la fórmula, las libretas que entregan los tiempos de espera efectivo y las liquidaciones, que señalan los pagos

efectivamente realizados a los demandantes y que deben ser descontados del cálculo de los tiempos de espera efectivo, en caso de ser ellos mayores.

Por ello, sólo cabe desechar esta primera alegación de la demandada principal.

UNDÉCIMO: Alega la demandada principal que las partes regularon convencionalmente la fórmula de pago de los tiempos de espera en los respectivos contratos de trabajo y/o anexos, lo que es efectivo.

Pero no puede olvidarse que el Derecho Laboral, en tanto regido por el principio protector y de acuerdo con el tenor del artículo 5 del Código del Trabajo, establece que derechos irrenunciables, regulándose mínimos en beneficio de los trabajadores, que no pueden alterar los empleadores ni aún con el consentimiento de los primeros.

En el presente caso, ese mínimo lo dispone el artículo 25 bis, fijando la Iltma. Corte de Apelaciones, en el fallo de la causa tenida a la vista, que para determinarlo la fórmula es: $IMM * 1,5 / 88$. El resultado de esta operación matemática ha de multiplicarse por las horas de espera efectivas, contenidas en la Libreta obligatoria. Para el presente caso, a ese resultado debe restarse el monto efectivamente pagado por el empleador, cuyo resultado, de ser positivo, es lo adeudado a los trabajadores por este concepto.

Debe indicarse que la razonabilidad de dividir por 88 y no por 180 se encuentra en que la norma del artículo 25 bis, que es un mecanismo de protección del descanso del trabajador desde un doble punto de vista. Por un lado, establece un mínimo a pagar por los tiempos de espera y por otro lado establece un máximo mensual de esos tiempos de espera. Si para el cálculo de una hora normal el divisor es 180, el de esta compensación extraordinaria no puede ser por 180 sino por 88, como determinó el Tribunal de Alzada.

Se incentiva así al empleador a que se ajuste a ese límite legal y no resulte letra muerta o de fácil incumplimiento la norma del 25 bis, al encarecerla.

DUODÉCIMO: Y con estos antecedentes que correctamente realiza el perito señor Barrientos el cálculo de esos montos, ajustados al período determinado en la audiencia preparatoria, a cuyos resultados se estará este tribunal.

Debe destacarse que este peritaje no fue objetado, que el señor Barrientos, pese a reconocer que este tema (el del cálculo específico de los tiempos de espera) era segunda vez que lo realizaba, tiene una vasta experiencia como profesional contable, con un largo desempeño en el Banco Central y también como perito de la Il. Corte de Apelaciones. Indicó que él se instruyó del mecanismo con una visita a la IPT y la revisión de las normas legales y reglamentarias, que correctamente cita.

Lo que declara el testigo de la demandada, en cuanto a que revisó su trabajo y le pareció que se equivocó al utilizar como divisor 88 y no 180 no desacredita el mecanismo utilizado. Como ya se dijo, este tribunal estima que el divisor es el correcto.

En cuanto a los datos utilizados, el testigo reconoció de manera expresa que revisa las libretas de los conductores y NO encontró errores en ellos, en cuanto a las horas de espera utilizadas por el perito. Si bien aludió un error en el descuento de uno de los demandantes, estima este tribunal que resulta un testigo más abonado el perito que el señor Pulgar.

Y no habiéndose objetado el peritaje este tribunal se estará a sus conclusiones, ordenando el pago de los montos allí consignados.

DÉCIMO TERCERO: Reconocida la calidad de SOTRASER SA de dueña de la obra, empresa o faena corresponde condenarla solidariamente al pago de las prestaciones que se indicará toda vez que, habiendo alegado haber hecho uso del derecho de información y retención para invocar su responsabilidad subsidiaria, ninguna prueba aportó.

DÉCIMO CUARTO: Reconocido por ambas partes que se realizaron pagos a los demandantes por concepto de tiempos de espera, como aparece de las liquidaciones de remuneraciones, se accederá a la excepción de compensación opuesta por los bonos de \$40.000, \$80.000 y \$105.000 que fueron pagados.

Dado que esos montos fueron considerados en el cálculo que realiza el señor perito, las sumas que se señalarán en lo resolutivo contienen tales descuentos, sin necesidad de realizar cálculo adicional alguno.

DÉCIMO QUINTO: La prueba se analizó de acuerdo con la sana crítica. No se hará uso de la facultad del artículo 454 en relación con los demandantes y su



incomparecencia al juicio por estar los hechos suficientemente esclarecidos con el resto de la prueba rendida. Los contratos y anexos en nada alteran lo resuelto.

Por estas consideraciones, normas legales ya citadas y de acuerdo con lo previsto en los artículos 453, 454, 456, 457 y 458 del Código del Trabajo, se declara que:

- I. **SE ACOGE** la excepción de compensación;
- II. **SE ACOGE** la demanda y, en consecuencia, se condena solidariamente a las demandadas **SERVICIOS GENERALES MAPER LIMITADA** y **SOTRASER SA** a pagar a los demandantes las siguientes prestaciones:
 1. Rudecindo Hernán Acuña García: \$9.377.770.- (nueve millones trescientos setenta y siete mil setecientos setenta pesos)
 2. Rubén Alejandro Alarcón Faundez: \$19.518.295.- (diecinueve millones quinientos dieciocho mil doscientos noventa y cinco pesos)
 3. José Luis Aravena Ñanculeo: \$13.093.232.- (trece millones noventa y tres mil doscientos treinta y dos pesos)
 4. Hugo Octavio Artiaga Retamal: \$5.862.080.- (cinco millones ochocientos sesenta y dos mil ochenta pesos)
 5. Carlos Iván Cartes Cartes: \$2.807.309.- (dos millones ochocientos siete mil trescientos nueve pesos)
 6. Jhon Alex Castro Riffo: \$1.844.852.- (un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos)
 7. Heriberto Antonio Díaz Escobar: \$16.456.642.- (dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y dos pesos)
 8. Osvaldo Domínguez Molina: \$17.295.534.- (diecisiete millones doscientos noventa y cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos)
 9. Víctor Germán Puali Arias: \$9.890.429.- (nueve millones ochocientos noventa mil cuatrocientos veintinueve pesos)



10. Jaime Renato Sánchez Vásquez: \$2.471.307.- (dos millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos siete pesos)

11. Leopoldo Sepúlveda Sánchez: \$11.050.349.- (once millones cincuenta mil trescientos cuarenta y nueve pesos)

12. Víctor Hugo Urrutia Vidal: \$4.822.048.- (cuatro millones ochocientos veintidós mil cuarenta y ocho pesos)

13. Jamay Valenzuela Cifuentes: \$7.920.034.- (siete millones novecientos veinte mil treinta y cuatro pesos).

II. Las sumas ordenadas pagar se incrementarán en la forma prevista en el artículo 63 del Código del Trabajo.

III. No habiendo sido completamente vencidos los demandados, no se les condena al pago de las costas de la causa.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

RIT : O-6900-2018

RUC : 18- 4-0139723-6

**Pronunciada por doña XIMENA CAROLINA LÓPEZ AVARIA,
Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de
Santiago.**

En Santiago a catorce de octubre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

